

Corte de Constitucionalidad

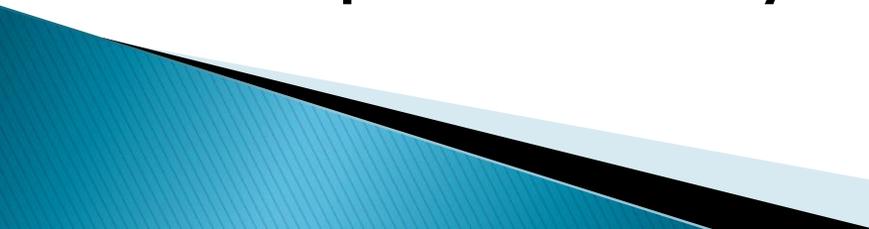
**Las Impugnaciones del
Proceso Penal desde la
Óptica Constitucional**



La Constitucionalización del Derecho Penal

La constitucionalización del derecho penal –sustantivo y procesal–, se debe a que la CPRG incorpora preceptos y enuncia valores y postulados – particularmente en el campo de los derechos fundamentales– que inciden de manera significativa en esa rama del derecho y, a la vez, orientan y determinan su alcance.

- ▶ Lo anterior conlleva que no se tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos y procedimientos penales, ya que deben respetarse los derechos constitucionales de las personas, que aparecen como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado. Fundamento, porque el ius punendi debe estar orientado a hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales. Y límite, porque la política criminal del Estado no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas.

- ▶ En la actualidad el derecho penal se entiende que debe estar perfectamente constitucionalizado, es decir, que las normas constitucionales referidas a los derechos fundamentales y obviamente, las que tienen que ver de forma expresa con el derecho penal, entran a jugar como parámetro de evaluación crítica de las normas penales, al mismo tiempo que constituyen en criterios para su interpretación y aplicación.
- 

Remedios Procesales:

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define remedio, como: “(...) Medio para reparar daños o evitar que aumenten sus perjuicios o estragos (...)” o “(...) Enmienda (...)”.

Según Manuel Ossorio, éstos son tenidos como medios para lograr que no se haga mayor un mal o para superarlo.

Para el proceso penal guatemalteco, encontramos pare el tema que nos ocupa, entre otros, los determinados en el Libro Primero, Título Tercero, denominado “La actividad Procesal “, encontramos éstos: a) la queja (artículo 179 del Código Procesal Penal); b) la rectificación (artículo 180 de la ley ibidem)); y c) la actividad procesal defectuosa (artículos 281–284 del cuerpo legal precitado).

IMPUGNACIONES

- ▶ **IMPUGNACIÓN:** Interponer un recurso contra una resolución judicial. Acción de objetar, contradecir o refutación
- ▶ **RECURSO:** Acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra.
- ▶ El proceso penal guatemalteco regula los medios de impugnación en el Libro Tercero, dividido en siete títulos y estos son: reposición, apelación, queja, apelación especial, casación y revisión.

Disposiciones Generales

Principio de Legalidad en materia de Impugnaciones

- ▶ Caso: Se interpone un medio de impugnación que no cumple con los requisitos de impugnabilidad objetiva -Rechazo liminar o declaratoria sin lugar-

El agravio, no podría ocurrir cuándo un órgano jurisdiccional rechaza o declara sin lugar un medio de impugnación que carece de idoneidad, puesto que de hacerlo vulneraría el principio de legalidad el que, entre otras cosas, refiere que todas las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y los casos expresamente establecidos.

- ▶ 4419-2012 de 10 - 5 - 2013
- ▶ 4260-2011 de 26 - 4 - 2012
- ▶ 4129-2009 de 5 - 3 - 2010
- ▶ 2459-2007 de 23 - 1 - 2008

Legitimación para Impugnar

CASO 1: No se le permite un sindicato debidamente identificado el planteamiento de medios de defensa y solicitudes al Juez contralor por no estar ligado a proceso.



- ▶ **Los sujetos que tienen acceso al proceso penal:**
Conforme al artículo 14 de la CPRG, el ofendido, el MP, el imputado, los abogados y mandatarios designados por los interesados, tienen el derecho de conocer en forma inmediata y sin reserva todo lo que conste en el proceso para poder hacer las peticiones respectivas, salvo las reservas establecidas en ley y declaradas por Juez competente. En cuanto a los demás sujetos que pueden intervenir en el PP (querellante adhesivo, actor civil, tercero civilmente demandado), tendrán acceso al expediente a partir de que lo soliciten y el Juez contralor otorgue su intervención.



- ▶ **Efectos del auto de procesamiento:** i) ligar a la persona al proceso penal como, un posible, responsable o participe en el hecho justiciable; ii) confirma los derechos establecidos en la CPRG y en las normas ordinarias, de los cuales goza desde el momento en que se inició el proceso penal por medio de cualquiera de los actos introductorios; iii) sujetarlo a las obligaciones que se generen de su posible responsabilidad penal y civil.

Debe tomarse en cuenta que si bien toda persona tiene los derechos de promover los medios de defensa desde el momento en el que se le sindicó, debe comprenderse que lo establecido en el artículo 322, inciso 2), de la ley adjetiva penal, se refiere a la oportunidad que tiene el procesado de ejercer su defensa respecto a la plataforma fáctica y calificación jurídica provisional que el Juez de la causa efectuó en el auto por vía del cual lo ligó a proceso.

Desde el momento en que se presenta un acto introductorio en el que se establezca un sujeto identificado, éste tiene derecho a conocer de todo lo que obre en el proceso sobre él y plantear los medios de defensa que estime pertinentes, sin necesidad que se haya dictado auto de procesamiento, puesto que con los elementos que puede aportar el imputado podrá demostrar que no existen motivos racionales para creer que lo cometió y así el ente encargado de la persecución penal dirigir sus investigaciones hacia otros aspectos y sujetos, formulando respecto a sus investigaciones las peticiones pertinentes al juez contralor.



En ese sentido se pronunciaron
los expedientes:

3929-2010 (01-3-11)

2056-2010 (27-1-11)

4501-2010 (16-3-11)

;

- ▶ Caso 2: Para instar un recurso se debe tener legitimación activa -interés directo en el asunto-

- ▶ El artículo 398 del CPP señala: “**Facultades de recurrir. (...) Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto (...)**”
- ▶ El artículo 399 de ese mismo cuerpo legal, establece: “**Interposición. Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determina la ley...**”.

- ▶ Interpretando las normas transcritas, puede decirse que una de las garantías fundamentales e inviolables del proceso penal, y que está inmerso en el derecho de defensa, es la posibilidad que tienen los sujetos procesales de hacer uso de las impugnaciones para atacar las resoluciones judiciales que crean les son perjudiciales, siempre y cuando tengan interés directo en el asunto de que se trate.

- ▶ 660-2012 de 12 -7- 12
- ▶ 3795-2011, 3796-2011 Y 3797-2011 de 11-1-12

PLAZO PARA INTERPONER RECURSO EN MATERIA PENAL

- ▶ CASO: Se rechazó un medio de impugnación al ser presentado fuera de la jornada laboral del Organizo Judicial ó por considerarse extemporáneo al computar el plazo a partir de la notificación de la resolución originaria



Se determino que constituye un rigorismo indebido por parte de la autoridad impugnada al rechazar el recurso de impugnación al inobservar lo regulado en las literales a), e) y f) del artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, normativa, esta última, que es aplicable al momento de asumir una decisión sobre la admisibilidad de un recurso conforme el principio *pro actione* y cuya observancia no es discrecional sino obligatoria en este tipo de procesos, en atención no solo a los fines que con éstos se pretende alcanzar, sino además, a la doctrina legal emanada por este Tribunal que privilegia la observancia de este principio en procesos penales.

- ▶ El recurso fue presentado en un Juzgado de Paz de Turno, es que dicho órgano jurisdiccional se encontraba habilitado para realizar actuaciones fuera del horario laboral del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia y de asistencia a los demás órganos jurisdiccionales, especialmente las concernientes a la materia penal, en cumplimiento de la ininterrupción del acceso a la justicia y de los plazos, en los procesos penales, hecho por el cual al razonar la autoridad impugnada el rechazo por extemporáneo del recurso, es violatorio al derecho de recurrir, a la tutela judicial efectiva, a la libertad de acción, como al debido proceso.

En materia judicial, procede su otorgamiento cuando con un rigorismo indebido, una autoridad jurisdiccional aplica una norma procesal a un caso concreto, generando privación a una de las partes en un proceso determinado, de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de presentar alegatos y de usar medios de impugnación, y causando de esa manera un agravio que únicamente puede ser reparable por esta garantía constitucional.



En igual sentido se resolvieron
los expedientes:

785-2007 (29-8-07); 155-2008 (31-1-08)
2289-2012 y 2293-2012 (21-5-13)



Plazo para Subsanaación de los Recursos

- ▶ Caso: El medio de impugnación instado posee defectos u omisiones de forma y fondo

- ▶ Es viable el otorgamiento del plazo señalado en el artículo 399 del Código Procesal Penal para la corrección o ampliación de aquellos errores de forma o de fondo en que hubiese incurrido el impugnante; no hacerlo implicaría la violación a la garantía del derecho de defensa en el proceso penal, reconocida en la Constitución Política de la República de Guatemala, y en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

- ▶ 3287-2006 de 25-4-07
- ▶ 2380-2007 de 9-4-08
- ▶ 1506-2009 de 10-12-09

Efectos

- ▶ Caso: Se solicita la ejecución de la sanción impuesta antes de que cause firmeza el fallo.

- ▶ La generalidad de los recursos que las leyes establecen provocan, por principio, la suspensión inmediata de la ejecución de la resolución que por su medio se impugna, hasta que la misma adquiriera firmeza (appelatione pendente nihil innovarum).
- ▶ Como excepción a ese principio algunas normas de carácter procesal no contemplan el efecto descrito, sino que, contrario sensu, generalizan la ejecutabilidad liminar de la resolución, y la suspensión de la misma la establecen como una excepción basada en determinados supuestos, tal el caso de lo regulado en el art. 401 CPP Como puede apreciarse, este precepto prevé como generalidad en el proceso penal la ejecutabilidad inmediata de la resolución respectiva, salvo, se señalan como aspectos extraordinarios: a) cuando a la situación concreta concurren supuestos inescindibles de relevancia jurídica, traducidos en el impacto grave que el delito importe a la sociedad y la peligrosidad que evidencie el sindicado; b) cuando la ley disponga lo contrario; o c) cuando se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad.

- ▶ Como puede apreciarse, este precepto prevé como generalidad en el proceso penal la ejecutabilidad inmediata de la resolución respectiva, salvo, se señalan como aspectos extraordinarios: a) cuando a la situación concreta concurren supuestos inescindibles de relevancia jurídica, traducidos en el impacto grave que el delito importe a la sociedad y la peligrosidad que evidencie el sindicado; b) cuando la ley disponga lo contrario; o c) cuando se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad.

- ▶ La regla de excepción a la generalidad de ejecución de las resoluciones que se basa en la disposición que en contrario prevea la ley. Esto porque la resolución que el postulante pretende que se ejecute consiste en una sentencia que le impuso condena de pena de prisión conmutable; sin embargo, tal ejecución no puede producirse antes de que se encuentre firme aquella sentencia, es decir, antes de que sean resueltas las casaciones que interpuso el Ministerio Público y ejecutoriados los correspondientes fallos, puesto que, según lo dispone el artículo 493 del Código Procesal Penal

- ▶ Criterio sustentado en el expediente 253-99 de 21-10-1999

Reposición

- ▶ Caso 1: La reposición solo podrá instarse en los casos que no se haya conferido audiencia previa y que no sea apelable la decisión. Resultando inviable promover recurso de reposición contra lo resuelto por un recurso de la misma naturaleza.

- ▶ La reposición se podrá instar contra resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables a fin que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión. De tal cuenta, dicho medio de impugnación es adecuado para provocar un nuevo examen de una decisión originaria; sin embargo, resulta inaceptable interponerlo y aceptar su trámite, en casos diferentes, como ocurre cuando lo impugnado es consecuencia de otro recurso de la misma naturaleza.

- ▶ Habilitar el recurso de reposición, para que se realice un nuevo examen del criterio asumido al resolver otra reposición, abriría la posibilidad de que se creara una serie interminable de impugnaciones pues la parte que resintiera agravio con la forma de resolver una segunda reposición podría intentar hacer valer otro nuevo recurso de idéntica naturaleza.

- ▶ En otros términos, la reposición no era idónea para enervar los efectos de la resolución que decidió la anterior reposición, aceptar tal utilización contravendría el principio de certeza jurídica, pues no es posible someter reiteradas veces el análisis definitivo de una cuestión sobre la cual el órgano jurisdiccional ya realizó el pronunciamiento respectivo, es decir, no es procedente interponer un medio de impugnación contra lo resuelto sobre otro medio de impugnación, por lo que acceder a tal pretensión generaría un círculo interminable de impugnaciones que adversa el citado principio.

- ▶ 1615-2010 de 21-1-2011
- ▶ 2416-2009 de 27-8-2009
- ▶ 2257-2008 de 18-9-2008

- ▶ Caso 2: Al dictarse una resolución en audiencia unilateral la contra parte puede instar el recurso de reposición, ya que no se le ha conferido audiencia a esta.

- ▶ La audiencia unilateral por no dársele intervención a la contra parte, no configura audiencia previa al ahora postulante, que impida el planteamiento del recurso de reposición, que se encuentra regulado en el artículo 402 del CPP; por lo que, para hacer valer su derecho de defensa, en cuanto a la impugnación de la decisión tomada sin audiencia previa ya señalada, el ahora accionante podía impugnarla mediante el recurso aludido.

- ▶ 649-2012 de 16-8-2012
- ▶ 2250-2012 de 7-6-2013
- ▶ 1038-2011 de 9-11-2011

- ▶ Caso 3: La utilización del recurso de reposición en debate equivale a protesta de anulación de actuaciones, lo que puede alegarse posteriormente en apelación especial

- ▶ Previo a acudir a esta vía constitucional, podrá impugnar la decisión contra la que ahora reclama y que a su juicio le causa agravio, mediante el recurso de apelación especial, el cual resulta idóneo en el caso concreto por tratarse de una decisión asumida en la sustanciación del debate y tal como lo señala la norma su interposición equivale a la formal protesta de anulación y que hace procedente su reclamo en apelación especial.

- ▶ 385-2010 de 8-7-2010
- ▶ 1809 y 2145-2008 de 9-1-09

- ▶ Caso 4: Es procedente el recurso de reposición contra la orden de aprehensión simple

- ▶ la orden de aprehensión emitida contra el amparista era susceptible de ser impugnada mediante reposición y, dado que el amparista no agotó el mencionado medio de impugnación, el cual sujeta su procedencia a que las resoluciones hayan sido dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, supuestos que concurren en el caso concreto

- ▶ 2642-2009 de 3 - 3 - 2010
- ▶ 909-2010 de 19 -1-2011
- ▶ 1270-2011 y 1513-2011 de 29-07-2011

- ▶ Caso 5: La idoneidad del recurso de reposición para recurrir las resoluciones que disponen el rechazo de medios de impugnación por incumplimiento de requisitos.

- ▶ El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 402 del CPP, que establece el tiempo y el modo para plantear dicho medio de impugnación, norma que señala que es viable dicho medio de impugnación contra aquellas resoluciones dictadas: a) sin audiencia previa; y b) que no sean apelables; no conteniendo otra limitación taxativa, específicamente de la instancia en que pueda ser planteado

- ▶ una vez se concreten los casos de procedencia del recurso de reposición y se cumpla con los requisitos de admisibilidad que establece la ley de la materia, sea conocido y resuelto, a efecto que el Tribunal examine nuevamente la cuestión y por esa vía impugnaticia se garantice el control de la legalidad de los actos emitidos durante el trámite

- ▶ El plazo de tres días para que los subsane (de conformidad con lo preceptuado en el artículo 399 del CPP, esa oportunidad no configura como audiencia, ya que únicamente se le esta dando participación a ese sujeto procesal, dado que aún no se ha obtenido una decisión sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, razón por la cual ese auto no confiere audiencia alguna, ya que ésta última únicamente se señala cuando la ley de la materia concede a todas las partes la facultad de efectuar sus alegaciones sobre el asunto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional competente, conforme el principio jurídico del debido proceso.

- ▶ 2395-2009 de 6-1-2010
- ▶ 3405-2007 de 10-11-2009
- ▶ 3483-2007 de 2-4-2008

- ▶ Caso 6: Es facultativo promover el recurso de reposición en el caso del rechazo de apelación especial o casación el instar el recurso de reposición

- ▶ **El planteamiento del recurso de reposición es facultativo del impugnante pero no a la obligación de instarlo previo a acudir en amparo. De esa cuenta, se trata de una impugnación cuya interposición queda a facultad del interesado, por lo que su no interposición no conlleva falta de definitividad**

- ▶ **2395-2009 del 6 -1 - 10**
- ▶ **3405-2007 del 10 - 11 - 09**
- ▶ **3483-2007 del 2 - 4 - 08**

Caso 7: REGLAS PARA DETERMINAR LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO ESTE ES UNA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA



La APD es la solicitud efectuada por los sujetos procesales o de oficio. Ataca la forma del procedimiento, no así el fondo de la determinación asumida por el juzgador, pues para este efecto la ley procesal penal establece medios de impugnación idóneos

En cualquiera de las dos formas, ya sea de oficio o a petición de parte, la declaratoria respectiva –o bien su denegatoria, que puede darse en la segunda variante– genera un pronunciamiento lógico jurídico por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, que plasmado en un auto, debe contener las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez de la causa a asumir su decisión al respecto.

Plantear reposición contra la resolución mediante la cual el juez decide declarar la existencia de actividad procesal defectuosa:

- a. Una de las partes –siempre que no haya contribuido a provocar el defecto– puede instar la actividad procesal defectuosa y el juzgador emitir un pronunciamiento positivo a su pretensión, es decir, declararla con lugar, ordenando la enmienda del procedimiento; si la decisión causa gravamen a otro de los sujetos procesales, éste puede interponer recurso de reposición, a fin de que se efectúe un nuevo análisis sobre lo dispuesto;
- b. Si la actividad procesal defectuosa es declarada sin lugar por el juzgador, al sujeto que la instó no le es dable reponer, porque de hacerlo estaría utilizando este medio de impugnación para procurar revertir el resultado insatisfactorio que obtuvo del previo planteamiento de otro, sobre idéntico objeto, lo que no es válido, pues no puede aceptarse la sucesión interminable de mecanismos de defensa dentro del proceso, Ello significa que en ese supuesto el auto por el que fue denegada la solicitud de actividad procesal defectuosa constituye la resolución judicial definitiva en la vía ordinaria;
- c. Cuando la actividad procesal defectuosa es declarada de oficio cualquiera de las partes que se considere afectada por la decisión del juzgador puede solicitar un nuevo examen mediante recurso de reposición, con el que agotarían la vía ordinaria

- ▶ 3267-2009 de 10 - 9 - 2010
- ▶ 1572-2010 de 13 - 8 -2010
- ▶ 2906 - 2009 de 23 - 2 - 2010



GRACIAS POR SU ATENCIÓN